

R.2022-112. Empresa Automóviles Bucarica S.A. contesta demanda, con anexos y hace llamamiento en Garantía, con anexos

Juridica Bucarica <juridica@taxisbucarica.net.co>

Vie 1/07/2022 10:57 AM

Para:

- Juzgado 10 Civil Circuito - Santander - Bucaramanga <j10ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC:

- hernanabogado1@gmail.com <hernanabogado1@gmail.com>;
- notificaciones.co@zurich.com <notificaciones.co@zurich.com>;
- Gerencia <gerencia@taxisbucarica.net.co>

Señor

**JUEZ 10° CIVIL CIRCUITO BUCARAMANGA**

E.S.D.

REFERENCIA: PROCESO VERBAL **RADICADO 2022-00112**

Demandados: NESTOR FRANCISCO GUTIERREZ GOMEZ, JHON JAIRO MATEUS MORA, y la EMPRESA DE AUTOMOVILES BUCARICA S.A

DEMANDANTES: BRAYAN FABIAN GUERRERO LIZARAZO, GERMAN GUERRERO ORTEGA e IRENE LIZARAZO MARTINEZ

Con todo respeto en archivo adjunto remito documentos enunciados en el asunto.



**Departamento Jurídico**  
**Abogada**

**María Eugenia Caballero V.**  
**[juridica@taxisbucarica.net.co](mailto:juridica@taxisbucarica.net.co)**  
**Carrera 18 16 33**  
**Bucaramanga- Colombia**

Adjuntar al mensaje la declinación de responsabilidades 'AVISO LEGAL'. Este documento es propiedad de la Empresa de Automóviles Bucarica S.A, puede contener información privilegiada o confidencial. Por tanto, usar esta información y sus anexos para propósitos ajenos a los de la Empresa de Automóviles Bucarica S.A divulgarla a personas a las cuales no se encuentre destinado este correo o reproducirla total o parcialmente, se encuentra prohibido en virtud de la legislación vigente. La Empresa de Automóviles Bucarica S.A no asumirá responsabilidad sobre información, opiniones o criterios contenidos en este correo que no estén directamente relacionados con la Empresa de Automóviles Bucarica S.A. Si usted no es el destinatario autorizado o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Si no se puede aplicar la declinación de responsabilidades, adjunte el mensaje a un nuevo mensaje de declinación de responsabilidades.

Señor  
**JUEZ 10° CIVIL CIRCUITO BUCARAMANGA**  
E.S.D.

REFERENCIA: PROCESO VERBAL **RADICADO 2022-00112**

Demandados: NESTOR FRANCISCO GUTIERREZ GOMEZ, JHON JAIRO MATEUS MORA, y la EMPRESA DE AUTOMOVILES BUCARICA S.A

DEMANDANTES: BRAYAN FABIAN GUERRERO LIZARAZO, GERMAN GUERRERO ORTEGA e IRENE LIZARAZO MARTINEZ

Asunto: **EMPRESA DE AUTOMÓVILES BUCARICA S.A. CONTESTA LA DEMANDA**

**MARIA EUGENIA CABALLERO VILLAMIL**, mayor, domiciliada y residente en Bucaramanga, identificada con la C.C. No. 63.278.761 de Bucaramanga, abogada en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 38.500 del C.S.J. obrando en nombre propio, en calidad de Representante Legal de la **EMPRESA DE AUTOMÓVILES BUCARICA S.A.**, Persona Jurídica con domicilio en Bucaramanga, con NIT. 890204125-8 demandada dentro del proceso de la referencia, por medio de este escrito me permito contestar la demanda instaurada por BRAYAN FABIAN GUERRERO LIZARAZO, GERMAN GUERRERO ORTEGA e IRENE LIZARAZO MARTINEZ a través de apoderado judicial, contra NESTOR FRANCISCO GUTIERREZ GOMEZ, JHON JAIRO MATEUS MORA, y la EMPRESA DE AUTOMOVILES BUCARICA S.A. y para lo cual me pronuncio en primera instancia con respecto a:

### ***I. TERMINO LEGAL PARA CONTESTAR LA DEMANDA***

La EMPRESA DE AUTOMOVILES BUCARICA S.A. recibe mediante correo electrónico de fecha 01 de junio de 2022 la notificación del auto que admite la demanda.

El artículo 8 del Decreto 806 de 2020, precisa: "**Notificaciones personales.** *Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual (...)*

*La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación..."*

De acuerdo con lo anterior me encuentro dentro del término legal para contestar oportunamente la demanda referida.

### ***II. DECLARACIONES Y CONDENAS***

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones contenidas en la demanda por cuanto carecen de respaldo fáctico y jurídico. Lo anterior de acuerdo con los argumentos expuestos a continuación al formular las excepciones de fondo, en el acápite correspondiente de este documento.

### III. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS

**EL PRIMERO:** A pesar de que no me consta, con fundamento en la información contenida en el Informe Policial de Accidentes de Tránsito No. 329745 es cierto que el 06 de febrero de 2016 se presentó colisión vehicular en la carrera 24 de Bucaramanga en la que se vio involucrada la motocicleta de placas BLO16A conducida por **BRAYAN FABIAN GUERRERO**.

**SEGUNDO:** Es parcialmente cierto, ya que se acepta que el taxi se desplazaba por la calle 33, así como las consecuencias derivadas del referido accidente, pero no es cierto que el conductor del taxi omitiera el pare demarcado sobre la. calle 33, porque el croquis ilustra la posición final de los vehículos implicados y la dirección en que se movilizaban, pero no está plasmado allí que realmente el taxi omitiera el pare porque bien pudo haberlo efectuado y continuado la marcha, como queda evidenciado de acuerdo con la posición final de este rodante en el plano.

Está también por demostrarse que el conductor de la motocicleta se movilizaba correctamente por la vía porque la magnitud del daño y la manera súbita en que aparece sobre la vía del taxi, es muy posible que lo hiciera a exceso de velocidad, como efectivamente queda señalado al formular las hipótesis del accidente por el agente que levantó el informe de accidentes que dio cuenta al incluir la codificación 116 la cual corresponde a exceso de velocidad.

De otra parte, no es cierto que el conductor del taxi señor **NESTOR FRANCISCO GUTIERREZ**, omitiera la señal de pare. Se aprecia claramente, en el plano contenido en el informe de accidentes, que el taxi había rebasado más que suficientemente la señal y había avanzado sobre la carrera 24, ganando ya la prelación de la vía sobre la motocicleta y la cual, de manera súbita se precipita sobre el taxi. Lo anterior queda evidenciado al constatar los daños sufridos por cada uno de los vehículos implicados teniendo en cuenta que el taxi presenta las puertas y el lateral izquierdo abollados mientras que la motocicleta en la parte delantera; lo anterior con base al punto de impacto en los vehículos 1 y 2 ilustrado y descrito en el Informe de Accidentes, así como con las fotografías correspondientes a las imágenes 5 y 6 del álbum fotográfico que acompaña la demanda.

**TERCERO:** Es parcialmente cierto. Se acepta que del accidente conoció el agente de tránsito **JAIME DUARTE** quien realizó el respectivo informe de accidente, pero no es cierto que en esta prueba documental se esté señalando como única hipótesis del accidente la 112 porque si nos apoyamos en el documental aportado por la parte demandante, el Informe de Accidentes Tránsito No. 329745, encontramos que en la casilla No. 11 titulada como hipótesis del accidente se consigna las hipótesis 112 y la 116. Especificando que cada una correspondía respectivamente a desobedecer señales de tránsito y exceso de velocidad.

En el mismo sentido y apoyándonos en el álbum fotográfico, encontramos una imagen-2 que contiene panorámica de la carrera 24, sentido norte-sur y por donde se desplazaba **BRAYAN FABIAN GUERRERO** al mando de la motocicleta, donde se aprecia claramente que hay demarcada la señal de "despacio".

**CUARTO:** A la Empresa de Automóviles Bucarica no le consta y debe demostrarse, no se aporta la historia clínica sobre la asistencia recibida por **BRAYAN GUERRERO** en SERVICLINICOS DROMEDICA S.A.

**QUINTO:** Está por demostrarse en la medida que está consignado en documentos que obran en las diligencias., como el dictamen de pérdida de la capacidad laboral, el cual fue rendido por un perito único y está sujeto a contradicción.

**QUINTO A OCTAVO:** Están por demostrarse ya que a la Empresa de Automóviles Bucarica S.A. no le constan.

**NOVENO:** Se tiene como cierto en la medida que está consignado en documentos que obran en las diligencias.

#### **IV EXCEPCIONES**

##### **PRIMERA EXCEPCION DE FONDO**

##### **INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION DE INDEMNIZAR DEBIDO A LA RUPTURA DEL NEXO CAUSAL**

El nexo de causalidad, requisito indispensable para que la responsabilidad civil se configure, no existe en el presente caso, aunque si bien es cierto se acreditó la existencia del hecho y está por demostrar la del daño, no hay prueba del nexo causal entre uno y otro, teniendo en cuenta que las lesiones en **BRAYAN FABIAN GUERRERO**, y por ende, los perjuicios aquí reclamados, tuvieron su origen en la imprudencia de este conductor, como queda evidenciado de acuerdo a la posición final de los vehículos implicados y el punto de impacto sobre la vía, de lo cual se colige claramente que el accidente se produce ya dentro de la calle 33, quedando demostrado que el taxi ya había ganado la prelación de la vía.

Se aprecia claramente en el plano contenido en el Informe Policial de Accidentes, que el taxi había rebasado más que suficientemente la señal y había avanzado sobre la carrera 24, habiendo ganado ya la prelación de la vía sobre la motocicleta y que de manera súbita se precipita sobre el taxi; lo anterior queda evidenciado al constatar los daños sufridos por cada uno de los vehículos implicados de donde se colige evidentemente que es la moto la que impacta al taxi y no al contrario, lo anterior de acuerdo al punto de impacto en los vehículos 1 y 2 ilustrado y descrito en el Informe de Accidentes, así como con las fotografías correspondientes a las imágenes 5 y 6 del álbum fotográfico que acompaña a la demanda.

El Informe Policial de Accidentes no deja duda de que el accidente se presenta en una vía recta, plana, con andén, de doble sentido, y buenas condiciones de visibilidad para la motocicleta, no existiendo justificación, por tanto, a que la motocicleta impactara al taxi siempre y cuando **BRAYAN FABIAN GUERRERO** hubiese estado atento a las posibles maniobras efectuadas por los otros actores de la vía.

Obra en las diligencias la prueba de alcoholemia del conductor del taxi, quedando claramente establecido que no estaba bajo el influjo del alcohol o sustancias psicoactivas para el momento del accidente; muy por el contrario, no hay registro en la documental aportada sobre el estado de **BRAYAN FABIAN GUERRERO** y sí llama la atención que en la página 5 de 11 del dictamen de invalidez al señalar los fundamentos de hecho del mismo se consigna: "... ESTUVO HOSPITALIZADO EN UNIDAD DE CUIDADOS INTENSIVOS POR 33 DIAS Y EN HOSPITALIZACION POR 43 DIAS MAS. DURANTE ESTE PERIODO PRESENTO ADEMAS SINDROME DE ABSTINENCIA A OPIOIDES, DELIRIUM..."

### **SEGUNDA EXCEPCION DE FONDO: COLISION DE ACTIVIDADES PELIGROSAS**

Al estar involucrado en este accidente un vehículo de servicio público se podría pensar que nos encontramos ante una Responsabilidad Civil Extracontractual Objetiva en virtud de la cual la parte demandante estaría relevada de demostrar la relación de causalidad entre la conducta y el daño, pero resulta que nos encontramos ante una colisión de dos actividades peligrosas, choque de un taxi con una motocicleta conducida por el lesionado demandante.

Es claro en el presente caso que el afectado, al igual que el conductor del taxi, ejercían una actividad igualmente peligrosa, asumieron el riesgo de esta y por lo tanto ambas actividades son equivalentes en cuanto a la posibilidad de causar daño. La concurrencia de actividades peligrosas hace inaplicable la presunción de culpa establecida en el artículo 2356 del Código Civil, dando paso al régimen de la culpa probada del artículo 2341 del mismo C.C.C. esto de acuerdo con la jurisprudencia nacional.

Al respecto, la Corte Suprema en Sentencia 5462 de 2000 M.P., José Fernando Ramírez Gómez señaló: "*Como en este caso el accidente se produjo cuando ambas partes desarrollaban actividades de ese tipo, se eliminaba cualquier presunción de culpa, lo que a su turno implicaba que la acción no se examinara a la luz del artículo 2356 del C. Civil, sino del 2341 ibídem, evento en el cual el demandante corría con la carga de demostrar todos los elementos integrantes de la responsabilidad civil extracontractual.*" (cursiva fuera del texto). Luego, en Sentencia 6527 del 16 de marzo de 2001, M.P. Silvio Fernando Trejos, esta misma Corporación, sostuvo: "*La parte demandante debió probar la culpa de los demandados, por tratarse de una colisión entre dos vehículos bus y bicicleta que transitaban bajo la presunción de actividades peligrosas, para el caso la presunción de culpa se neutraliza y lo aplicable no sería el artículo 2356 de Código Civil sino el 2341 de culpa probada.*"

Adicionalmente, la Corte Suprema, en Sentencia 3001 del 31 de enero de 2005, M.P. Pedro Octavio Munar Cadena, señala que la "...*actividad desplegada por las partes es de las denominadas peligrosas, razón por la cual las presunciones sobre su culpa se neutralizan. Por ello, habrá que responsabilizar a quien se le demuestre una culpa efectiva.*"

## TERCERA EXCEPCION DE FONDO

### COPARTICIPACION CAUSAL DE LOS CONDUCTORES IMPLICADOS

Con todo respeto solicito al señor Juez que en caso de no ser de recibo la primera y segunda de las excepciones de fondo formuladas, se tenga en cuenta esta excepción aquí formulada a fin de reducir la condena a la parte demandante, toda vez que el resultado dañoso reclamado por vía de indemnización de perjuicios puede ser imputable tanto al conductor de la motocicleta señor **BRAYAN FABIAN GUERRERO** como al conductor del taxi.

Si bien es cierto, que sobre la calle 33 (vía por la cual se movilizaba el taxi), al llegar al cruce de la calle 24 hay demarcada una señal de pare, esta contiene una indicación de detener la marcha al llegar al cruce, para luego continuar si la vía esta libre, como efectivamente aconteció para el momento de los hechos y la ilustración en el croquis sobre la existencia de la señal de pare no es prueba de que este no se efectuara y que el conductor del taxi infringiera el reglamento vial.

Contrariamente, la existencia de la señal de transitar despacio por la carrera 24 unida a la magnitud del daño, están demostrando que es la motocicleta la que desconoce el reglamento vial al transitar a una velocidad superior a la permitida en la vía donde se da el accidente, como efectivamente queda señalado al formular, por parte del agente que levanta el accidente dentro de las hipótesis del accidente, la correspondiente a la codificación 116 o exceso de velocidad.

Es evidente por tanto, que el comportamiento desplegado por **BRAYAN FABIAN GUERRERO**, influyó también en el desencadenamiento del daño, situación respecto a la cual la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 30 de septiembre de 2016, acogiendo la doctrina imperante y otros pronunciamientos de la misma Corporación, más concretamente los de la sentencia 11001-3103-008-1989-00042 del 16 de diciembre de 2010, considera pertinente en un caso como este, aplicar una reducción de la indemnización para la responsabilidad extracontractual con fundamento en los presupuestos del artículo 2357 del C.C.C.

Entonces, queda ilustrado claramente en el siguiente aparte de la sentencia de la Sala Civil de la Corte Suprema de justicia del 30 de septiembre de 2016 y donde referencia la sentencia del 2010 de esta misma corporación, cuándo señala: *“Ahora bien, para aquellos eventos en los que tanto el autor de la conducta dañosa como el damnificado concurran en la generación del perjuicio, el artículo 2357 del Código Civil consagra una regla precisa, según la cual “[l]a apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente”. Tradicionalmente, en nuestro medio se le ha dado al mencionado efecto la denominación “compensación de culpas”. No obstante, como lo ha destacado la jurisprudencia nacional, la designación antes señalada no se ajusta a la genuina inteligencia del principio, pues no se trata “como por algunos se suele afirmar equivocadamente que se produzca una compensación entre la culpa del demandado y la de la víctima, porque lo que sucede, conforme se infiere del propio tenor del precepto, es que entre la denominada culpa de la víctima y el daño ha de darse una relación de causalidad, como también debe existir con la del demandado.*

*Por eso, cuando ambas culpas concurren a producir el daño, se dice que una y otra son concausa de este" (Cas. Civ., sentencia "de 29 de noviembre de 1993, exp. 3579, no publicada)".*

#### **CUARTA EXCEPCION DE FONDO**

##### **AUSENCIA DE FUNDAMENTO FACTICO Y JURIDICO PARA LOS MONTOS PRETENDIDOS:**

Por considerar que los perjuicios solicitados como indemnización por la parte demandante carecen de asidero legal y los valores deprecados desbordan la naturaleza propia de la responsabilidad civil la cual tiene por objeto resarcir el daño cierto.

En primer término, en cuanto al Lucro Cesante: teniendo en cuenta que éste corresponde a la renta dejada de percibir por concepto de un perjuicio y que en este caso **BRAYAN FABIAN GUERRERO** hasta el momento no ha demostrado el monto de los ingresos que percibió o el ejercicio de algún tipo de actividad económica, por el contrario del Dictamen de Invalidez en la valorización del calificador en el acápite 4.1. respecto a los antecedentes laborales del calificado para la actividad económica y descripción de tareas a cargo, se consigna que no aplica. En el mismo sentido en el punto 4.2 antecedentes de exposición laboral, respecto a empresa, cargo, tipo de exposición se dejan en blanco y respecto al riesgo igualmente se consigna que no aplica, Es evidente que **BRAYAN FABIAN GUERRERO**, no desarrolla actividad alguna como empleado o trabajador independiente ni ahora ni antes del accidente, por lo tanto, si no se puede establecer con claridad cuál es la actividad económica o fuentes de ingresos de **BRAYAN FABIAN GUERRERO**, no se puede señalar un monto cierto y real de su ingreso, ni siquiera el salario mínimo que no llegó a devengar, y la actividad como vendedor de calzado no se acreditó. En el mismo sentido, hasta hora, tampoco acreditó que tuviese otra expectativa cierta y real de ingresos a futuro que se viera menguada por el accidente, carecen entonces de fundamento legal sus pretensiones en este sentido, en cuanto al lucro cesante futuro.

El Lucro Cesante para poder ser determinado exige el ejercicio de comenzar comparando la situación financiera en que actualmente se encuentra la víctima frente a la que estaría si el accidente que originó la demanda no se hubiese producido. Se debe entonces hacer una suposición acerca de la situación que *"habría existido con toda probabilidad"* si el accidente no hubiere acaecido y se compara subsiguientemente con la situación existente, posterior a la violación. La diferencia es el daño ocasionado por el accidente. Entonces, si tenemos que el Lucro Cesante es la renta dejada de percibir por concepto de un perjuicio, no encajan, por consiguiente, las pretensiones de la demanda para que se reconozca un Lucro Cesante consolidado y futuro dentro de este concepto.

Finalmente, en cuanto al perjuicio moral y a la vida en relación se debe tener en cuenta que esta medida de compensación judicial está sometida a criterios de Razonabilidad Jurídica, como lo reitera la corte suprema de justicia en sentencia, SC del 15 de abril de 1997 cuando indica: *"Lo anterior, desde luego, no significa de suyo que esa clase de reparación sea ilimitada, bastándole por lo tanto a los demandantes, en un caso dado, reclamarla para dejarle el resto a la imaginación, al sentimiento o al cálculo generoso de los jueces"*.

Carrera 18 No. 16 - 33

PBX + 57 7 697 8900

Ext. 101 - 102

[gerencia@taxisbucarica.net.co](mailto:gerencia@taxisbucarica.net.co)

[www.taxisbucarica.net.co](http://www.taxisbucarica.net.co)

Esta posición en cuanto hace referencia al daño moral, se mantiene en nuestro más alto Tribunal que en sentencia de 1 de marzo de 2006, Expediente # 16205, consejera ponente: Dra. María Elena Giraldo Gómez, señala que el daño moral tiene existencia autónoma y se configura una vez satisfechos los criterios generales del daño: que sea particular, determinado o determinable, cierto, no eventual y que tenga relación con un bien jurídicamente tutelado.

Igualmente hace referencia a que, por regla general, a la parte interesada le corresponde probar los hechos que alega a su favor para la consecución de un derecho. Es este postulado un principio procesal conocido como *'onus probandi, incumbit actori'* y que de manera expresa se encontraba previsto en la Ley. Insistir en la certeza sobre la existencia del daño como requisito para que sea declarada la obligación de indemnizarlo, esto es una certeza lógica y una certeza fáctica que implica una seguridad en cuanto a la existencia del daño y que haya irrumpido a la realidad actual. De acuerdo a lo anterior, lo solicitado sobre este particular para todos los demandantes es exagerado y carente de causa, además supera el parámetro jurisprudencial fijado por el Tribunal Superior de Bucaramanga – Sala Civil.

El daño a la vida de relación: No basta alegarlo sino también probarlo, hasta el momento no hay prueba idónea que permita inferir razonablemente y a la luz de la sana crítica que el grupo familiar conformado por BRAYAN FABIAN GUERRERO LIZARAZO, GERMAN GUERRERO ORTEGA e IRENE LIZARAZO MARTINEZ, tuvo un drástico cambio como consecuencia del accidente de tránsito que motivó la demanda. En providencia de fecha 01 de diciembre de 2020, la Sala Civil del Tribunal Superior de Bucaramanga, con ponencia del H.M. José Mauricio Marín Mora, revoca la decisión de primera instancia relacionada con el daño a la vida de relación para la víctima directa al considerar la Sala que dicho perjuicio no fue acreditado por el demandante y tampoco le fue reconocido a la víctimas indirectas. Por lo tanto, los perjuicios extrapatrimoniales deben ser probados por quienes los demandan y por lo tanto, solicito al Señor Juez fijarlos acogiendo el precedente jurisprudencial vigente.

### **QUINTA EXCEPCION DE FONDO**

**EXCEPCIÓN GENÉRICA o INNOMINADA** prevista en el artículo 282 C.G.P.

#### **V. OBJECION AL JURAMENTO ESTIMATORIO Y A LOS PERJUICIOS RECLAMADOS**

Nos encontramos ante una demanda por la reparación de unos perjuicios derivados de un accidente de tránsito y que, respecto a los cuales, se presentó por la parte demandante Juramento Estimatorio, el cual se objeta por medio de este escrito, sin que implique algún reconocimiento y solo para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 206 del C.G.P.

Respecto al Lucro Cesante pasado y el futuro se tasa simplemente con fundamento en la aplicación de las fórmulas establecidas al respecto, pero no se determina realmente cuál es el monto de los ingresos devengados por **BRAYAN FABIAN GUERRERO LIZARAZO** o la actividad económica de la cual se derivaban estos ingresos. Contrariamente, es por la información contenida en el dictamen de invalidez respecto a la valorización del calificador en capítulo 4, en cuanto a los antecedentes laborales del calificado y en relación con los antecedentes de exposición laboral, se dejan en blanco o se consigna que no aplica.

Queda claro entonces, que **BRAYAN FABIAN GUERRERO**, no desarrolla actividad alguna como empleado o trabajador independiente ni ahora ni antes del accidente.

Se pretende partir para la tasación del lucro cesante de la actividad como vendedor de calzado que supuestamente desarrollaba **BRAYAN FABIAN GUERRERO**, “devengando aproximadamente un salario mínimo legal mensual vigente...” En este punto debe resaltarse que no hay prueba de su trabajo como vendedor de calzado y llama la atención que no hay una afirmación clara sobre el momento del ingreso pues solamente se consigna que aproximadamente un salario mínimo legal mensual vigente. Queda así, sin piso fáctico y probatorio, los pilares sobre los cuales se aplican las fórmulas matemáticas para la determinación de este perjuicio material. El art. 1614 del C.C. a este respecto define el lucro cesante como la ganancia o provecho que deja de reportarse como consecuencia de no haberse cumplido la obligación o cumplido imperfectamente o retardado su cumplimiento. Entonces, si tenemos que el lucro cesante es la renta dejada de percibir por concepto de un perjuicio, no encajaría la petición del demandante dentro de este concepto ya que no demostró qué actividad económica ejercía o expectativa a futuro de ingresos, en consecuencia, carecen de fundamento legal sus pretensiones.

Finalmente el Dictamen de Invalidez no cumple los requisitos exigidos por el Decreto 1352 de 2013, norma aplicable, ya que en el presente cas fue emitido por un solo perito y no por un grupo interdisciplinario.

## VI. PRUEBAS:

### 1. CONTRADICCIÓN DE DICTAMEN

Con todo respeto solicito se cite a la audiencia de instrucción y juzgamiento para ser interrogado, bajo la gravedad de juramento, acerca de su idoneidad e imparcialidad y sobre el contenido de la experticia, al doctor LUIS EDUARDO SAAVEDRA PUENTES, que emitió dictamen **No. 0622** contenido en el formulario para la calificación de pérdida de la capacidad laboral y determinación de invalidez de **BRAYAN FABIAN GUERRERO LIZARAZO**.

### 2. OFICIAR:

Extraprocesalmente y atendiendo la carga probatoria establecida por el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso, formulé derecho de petición a la clínica SERVICLINICOS DROMEDICAS S.A con el fin de obtener de esa entidad los documentos que en esas comunicaciones menciono, recibiendo respuesta en el sentido de que no se puede suministrar la información solicitada, motivo por el cual, desde ya solicito que su despacho les reitere los requerimientos para que:

- A. La clínica SERVICLINICOS DROMEDICAS S.A. allegue copia completa de las historias clínicas del paciente **BRAYAN FABIAN GUERRERO LIZARAZO**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía 1.098.787.569, que obren en esa institución, documentos que requiero como prueba de la presencia de alcohol o cualquiera otra sustancia en sangre o a la observación física del paciente sobre este particular, así como las afectaciones, de su pre-sanidad y de los tratamientos y servicios médico-hospitalarios que él haya necesitado.

Carrera 18 No. 16 - 33

PBX + 57 7 697 8900

Ext. 101 - 102

gerencia@taxisbucarica.net.co

www.taxisbucarica.net.co

Como prueba de que el requerimiento mencionado se formuló antes de presentar esta contestación de demanda, aporto derecho de petición que presenté ante SERVICLINICOS DROMEDICAS S.A. acompañada de la respuesta recibida.

### 3. DOCUMENTAL:

1. Solicito sea tenida como prueba el Informe de Accidentes No. 329745 y el álbum fotográfico que acompaña a la demanda en los cuales apoyo mis excepciones.
2. Acompaño Derecho de Petición presentado ante SERVICLINICOS DROMEDICAS S.A
3. Respuesta de SERVICLINICOS DROMEDICAS S.A a Derecho de petición.

### 4. INTERROGATORIO

Que formulare a BRAYAN FABIAN GUERRERO LIZARAZO.

### VII. NOTIFICACIONES

Demandante y demandados, en las direcciones señaladas en la demanda y la suscrita en la carrera 18 No. 16-33, Bucaramanga Tel. 3174231897 correo electrónico [gerencia@taxisbucarica.net.co](mailto:gerencia@taxisbucarica.net.co) y [juridica@taxisbucarica.net.co](mailto:juridica@taxisbucarica.net.co).

Señor Juez,



**MARIA EUGENIA CABALLERO VILLAMIL**

C.C. No. 63.278.761 de Bucaramanga

T.P. No. 38.500 del C.S.J.

Bucaramanga junio 10 de 2022

Señores  
SERVICLINICOS DROMEDICAS S.A.  
Calle 11 No. 27-48  
Ciudad

  
Recibido  
DN  
10-06/2022  
10:16 hrs.

**Ref.: Derecho de Petición de informacion**

Maria Eugenia Caballero Villamil, mayor, domiciliada y residente en Bucaramanga, identificada con la CC. No.63.278.761 de Bucaramanga, portadora de la Tarjeta Profesional de abogado No. 38.500 del C.S.J. en calidad de Representante Legal de la EMPRESA DE AUTOMÓVILES BUCARICA S.A, con NIT. 890.204.125-8, Persona Jurídica con domicilio en Bucaramanga, acogiéndome al Derecho de Petición consagrado en el Artículo 23 de la Constitución Nacional, normas concordantes del Código Contencioso Administrativo (artículos 32 y 33) y la ley 1755 de 2015 por medio de este escrito, muy respetuosamente a SERVICLINICOS DROMEDICAS S. presento las siguientes:

**PETICIONES:**

1. Con todo respeto solicito a SERVICLINICOS DROMEDICAS S.A.. allegue copia completa de las historias clínicas del paciente **BRAYAN FABIAN GUERRERO LIZARAZO**, quien se identifica con la Cédula de Ciudadanía **1.098.787.569**, y que obren en esa institución, documentos que requiero como prueba de las afectaciones, de su presanidad y de los tratamientos y servicios médico-hospitalarios que le fueran suministrados, con ocasión a su ingreso por accidente de tránsito ocurrido el 06 de febrero de 2016.
2. Con todo respeto solicito a esa entidad, enviar respuesta al correo electronico [gerencia@taxisbucarica.net.co](mailto:gerencia@taxisbucarica.net.co) o al correo [juridicataxisbucarica.net.co](mailto:juridicataxisbucarica.net.co).

**HECHOS**

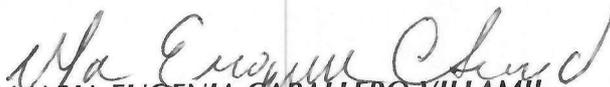
1. El 06 de febrero de 2016 hacia las 12:00 de la noche, se presenta un accidente de tránsito en el cruce la carrera 24 con calle 30 de Bucaramanga, cuando colisionan el taxi de placas XZY-117 afiliado a la Empresa que Represento y la motocicleta de placas BLO-16A al mando de BRAYAN FABIAN GUERRERO LIZARAZO quien resulto lesionado y trasladado a SERVICLINICOS DROMEDICAS S.A. donde recibió atención primaria.
2. La EMPRESA DE AUTOMÓVILES BUCARICA S.A es parte demandada en un proceso por responsabilidad civil extracontractual que cursa en el Juzgado 10 Civil del Circuito de Bucaramanga, demanda instaurada por BRAYAN FABIAN GUERRERO LIZARAZO, GERMAN GUERRERO ORTEGA e IRENE LIZARAZO MARTINEZ a través de apoderado judicial, a fin de que le sean reparados los presuntos perjuicios derivados del accidente ya referido.

3. La historia Clínica de BRAYAN FABIAN GUERRERO LIZARAZO se requiere, como prueba de las afectaciones, de su presanidad y de los tratamientos y servicios médico-hospitalarios que le fueran suministrados, con ocasión del accidente ya mencionado.

#### **NOTIFICACIONES**

La respuesta al Derecho de Petición la recibiré en el domicilio de la Empresa de Automóviles Bucarica S.A, ubicado en la carrera 18 No. 16-33, barrio San Francisco de Bucaramanga, teléfono 3174231897 o vía correo electrónico a [gerencia@taxisbucarica.net.co](mailto:gerencia@taxisbucarica.net.co).

Atentamente,

  
**MARIA EUGENIA CABALLERO VILLAMIL**

C.C. No. 63.278.761 de Bucaramanga

T.P. No. 38.500 del C.S.J.



*Bucaramanga, abril 22 de 2021.*

Señor:

**MARIA EUGENIA CABALLERO VILLAMIL**

Representante legal empresa de automóviles bucarica  
E.S.D

**Ref.** RESPUESTA DERECHO DE PETICIÓN.

**Asunto:** Solicitud de historia clínica.

Respetado Alfonso Pinto,

En virtud de la petición elevada por usted el día 10 de junio del año 2022, consistente en la solicitud de copia íntegra y completa de la Historia Clínica del paciente BRAYAN FABIAN GUERRERO LIZARAZO, identificado con cédula de ciudadanía No.1.098.787.569, nos permitimos dar respuesta en los siguientes términos:

### **RESPUESTA**

**PRIMERO: NO REMITIR** la historia clínica de **BRAYAN FABIAN GUERRERO LIZARAZO**, identificada con cédula venezolana No. 1.098.787.569, por carecer de los requisitos legales exigidos para solicitar documentos sometidos a reserva de terceros.

**SEGUNDO: NO ACCEDER** a suministrar la demás información solicitada, pues hace parte de la historia clínica de la paciente que cuenta con reserva y protección de datos personales.

### **RAZÓN DE LA DECISIÓN**

Serviclinicos Dromedica S.A. se ha caracterizado por ser una institución respetuosa de las normas, procedimientos, protocolos y recomendaciones realizadas por los entes de control, consiguiendo de esa manera la prestación de un servicio transparente, eficiente y calificado. No obstante, lo anterior, la institución siempre ha tenido como prioridad la salud de nuestros pacientes, trabajadores y directivos, por lo que irradia total disposición de atender las



sugerencias y peticiones presentadas por los usuarios o sus familiares, en pro de mejorar día a día, todo de la manera más transparente posible.

Revisado la petición, se encuentra que la solicitud de la historia clínica de **BRAYAN FABIAN GUERRERO LIZARAZO**, identificada con cédula venezolana No. 1.098.787.569, no cuenta con los soportes suficientes (autorización), tales como poder otorgado a su favor, debidamente suscrito y autenticado por el poderdante o familiares, copia de cédula de ciudadanía del mismo o el documento que haga sus veces

Recordemos que la información registrada en la historia clínica es de completa reserva, y la regla general es que la persona autorizada para solicitar dicha información es el paciente directo. Sin embargo, hay una serie de excepciones a esa regla general.

El artículo 34 de la Ley 23 de 1982, establece que la información contenida en la historia clínica, goza de reserva, en cuyo tener literal, dispone:

*"ARTICULO 34. La historia clínica es el registro obligatorio de las condiciones de salud del paciente. Es un documento privado sometido a reserva que únicamente puede ser conocido por terceros previa autorización del paciente o en los casos previstos por la Ley."*

Así mismo, el literal g) del artículo 10 de la Ley 1751 de 2013, prevé:

*"ARTÍCULO 10. DERECHOS Y DEBERES DE LAS PERSONAS, RELACIONADOS CON LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE SALUD.*

*Las personas tienen los siguientes derechos relacionados con la prestación del servicio de salud:*

*g) A que la historia clínica sea tratada de manera confidencial y reservada y que únicamente pueda ser conocida por terceros, previa autorización del paciente o en*



*los casos previstos en la ley, y a poder consultar la totalidad de su historia clínica en forma gratuita y a obtener copia de la misma;*

De igual manera, el literal a) del artículo 1 de la Resolución 1995 de 1994, señala que la historia Clínica es un documento privado, obligatorio y sometido a reserva, en el cual se registran cronológicamente las condiciones de salud del paciente, los actos médicos y los demás procedimientos ejecutados por el equipo de salud que interviene en su atención. Dicho documento únicamente puede ser conocido por terceros previa autorización del paciente o en los casos previstos por la ley. Por su parte, el artículo 14 de la precitada resolución, determinó:

*"Artículo 14.- ACCESO A LA HISTORIA CLÍNICA. Podrán acceder a la información contenida en la historia clínica, en los términos previstos en la Ley:*

- 1. El usuario.*
- 2. El Equipo de Salud.*
- 3. Las autoridades judiciales y de Salud en los casos previstos en la Ley.*
- 4. Las demás personas determinadas en la ley.*

De otro lado y aludiendo a los documentos que tiene el carácter de reservado, los artículos 24 y 27 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sustituido en su Título II, por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, sobre el particular, disponen:

*"ARTÍCULO 24. INFORMACIONES Y DOCUMENTOS RESERVADOS. Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015. Solo tendrán carácter reservado las informaciones y documentos expresamente sometidos a reserva por la Constitución Política o la ley, y en especial:*



(...)

*3. Los que involucren derechos a la privacidad e intimidad de las personas, incluidas en las hojas de vida, la historia laboral y los expedientes pensionales y demás registros de personal que obren en los archivos de las instituciones públicas o privadas, así como la historia clínica.*

*PARÁGRAFO. Para efecto de la solicitud de información de carácter reservado, enunciada en los numerales 3, 5, 6 y 7 solo podrá ser solicitada por el titular de la información, por sus apoderados o por personas autorizadas con facultad expresa para acceder a esa información.”*

Esperamos haya sido resuelta su solicitud de manera concreta, clara y de fondo

#### **NOTIFICACIONES**

A la clínica, correo electrónico [serviclinicosdromedica@gmail.com](mailto:serviclinicosdromedica@gmail.com)

Cordialmente,

---

**GABRIEL CABEZA ESTEVEZ**

**Gerente**